

CONCEPTO 11621 DE 2008

(septiembre 19)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D. C.

PARA: Doctora Luz Morelly Cifuentes Ramírez

Directora Jurídica ISS S.C. y D.C.

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: 017- DJS 001660 Procedencia Reintegro Mayores Valores

Con el propósito de atender su solicitud de concepto frente a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas doblemente a los pensionados, por concepto de pensión de jubilación y de vejez, manifestamos:

Respecto de la obligación que le asiste a los pensionados de reintegrar los mayores valores pagados, causados con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez por el Instituto de los Seguros Sociales, tenemos que se fundamenta en los Decretos [813](#) y [1160](#) de 1994 y la jurisprudencia constitucional.

El Decreto [1160](#) de 1994, por el cual se complementa el Decreto 813 de 1994, establece en su artículo [segundo](#):

Artículo [2o](#). El artículo [5°](#) del decreto 813 de 1994 quedará así:

"Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para

efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, establecidos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión **siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor**, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado."

En cuanto a la Jurisprudencia Constitucional encontramos la Sentencia T-940 del 3 de septiembre de 2001 Magistrado Ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, expediente T-454503 que en uno de sus apartes señala:

“...debe la Sala recordar que en aplicación de los criterios de unidad y universalidad de las prestaciones, el pensionado no puede aspirar a una duplicidad o acumulación de beneficios, cuando el origen del derecho pensional en cuestión es uno solo. La ley ha indicado que la seguridad social representada en nuestro caso por el Instituto de Seguros Sociales, es el ente encargado de asumir este riesgo en tanto la obligación del empleador se extingue, pues éste último estará obligado a asumir dicho pago hasta tanto el I.S.S., reconozca tal prestación. Sólo a partir de ese momento, el empleador estará obligado a pagar la diferencia que surgiere entre las dos pensiones, y si no hubiere diferencia alguna, no deberá nada”

En esta misma sentencia se cita una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 1º de Septiembre de 1981, según la cual:

“La unidad y la universalidad de las prestaciones, principios lógicos consagrados por la ley que exigen la debida integración o coordinación de los beneficios, rigen tanto para el sistema prestacional directo a cargo del patrono como para el régimen del seguro social, y deben aplicarse también lógicamente, cuando en la etapa de transición de un sistema al otro las prestaciones se dividen o distribuyen entre ellos, o en algunos casos se comparten transitoriamente. Resulta entonces que esas distintas prestaciones no son compatibles, pero tampoco son acumulables.

Así las cosas, queda clara la existencia de la obligación en cabeza de los pensionados, de devolver los mayores valores pagados, relacionados con su pensión de jubilación, máxime cuando dichos valores pertenecen al Sistema.

En los anteriores términos esperamos absolver lo consultado.

Cordialmente,

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

Revisó:

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad: 8308

2008.09.18



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

